

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MADRID

DECANATO DE LOS JUZGADOS.- OFICINA DE REPARTO

D. MIGUEL TORRES ÁLVAREZ, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Magistrado D. Fernando Presencia Crespo, D.N.I. 43034176A, y domiciliado a efectos de esta denuncia en la calle San Clemente, 9 3-d de Talavera de la Reina (TOLEDO) y CP 45600 y de **ACODAP** (Asociación contra la Corrupción y en Defensa de la Acción Pública) inscrita con el NIF G 88251046, en la persona de su legal representante y Presidente Don Fernando Presencia Crespo; representación que se acredita *apud acta* en los referidos autos con los certificados digitales de apoderamiento que se acompañan como documental nº 1, ante el Juzgado, bajo la dirección del Letrado de Sevilla Don José Manuel Martín Leal, colegiado ICAS 10163, comparezco y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente

D I G O

Que por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 262 y ss. Lecrim. y al amparo de lo dispuesto en el art. 20, 21 y 24 CE y Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, formulo **DENUNCIA** por la presunta comisión de un delito de **FRAUDE FISCAL** del art. 305 CP y **BLANQUEO DE CAPITAL** del art. 301 CP, cuya defraudación y blanqueo asciende a la cantidad de **DOS MILLONES DE EUROS (2.000.000,00 €)**, que ha de entenderse dirigida contra **ANTONIO GARCÍA FERRERAS** y **ANA PASTOR GARCÍA**, ambos con domicilio a estos en LA SEXTA, Avenida Isla Graciosa, 13, 28703, San Sebastián de los Reyes, Madrid.

Sirven de base a la presente denuncia las siguientes

FORMALIDADES

PRELIMINAR.- Mi representado ha recibido apenas hace unos días Demanda de Juicio Ordinario en ejercicio de la acción del Derecho al Honor, autos 1506/22 del Juzgado de Primera Instancia nº 102 de Madrid, consecuencia de un directo que mantuvo el juez Fernando Presencia en el canal de YouTube de Santiago Royuela Samit, donde éste sacó a la luz una información en la que contaba que había una serie de personajes de varios grandes medios de comunicación que aparecían con cuentas en paraísos fiscales, y entre esos personajes, aparecían con supuestas cuentas Antonio García Ferreras y su pareja Ana Pastor, propietaria, además, de la empresa “verificadora” Newtral.

Dicho esto es de fundamental importancia dejar constancia en la presente denuncia que **dicha demanda de juicio ordinario no es más que un acto de represalia**, proscrito por la Directiva (UE) 2019/1937, ante la Alerta Pública tal y como pide la directiva que significa el citado video de YOUTUBE, es decir, la demanda es una clara represalia prohibida por la Directiva de ahí la imperiosa necesidad de que el Juzgado instructor haya de investigar lo que aquí hoy se denuncia como único medio de defensa que a modo de exceptio veritatis tenemos en el pleito civil.

Se acompaña como **documento nº 2** dicha demanda.

I.- COMPETENCIA.

La denuncia se interpone ex art. 14 LECRIM. ante el Juzgado Decano de Madrid, en tanto competente para la investigación y conocimiento de los procesos relacionados con el fenómeno de la corrupción acaecidos en el lugar de su jurisdicción.

II.- LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE.

ACODAP es propietaria de un buzón público que permite a cualquier ciudadano denunciar la corrupción conforme a la DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones: Sección: 1ª / Nº Nacional 616448, CIF: G-88251046. Domicilio en Calle Ayala, 120 , 28006- Madrid. Telf: 647-734-896; 637-244-152; E-Mail: info.acodap@gmail.com; Web: <https://www.acodap.org>.

Se constituye en canal externo para denuncias, conforme a la Directiva 2019/1937 de protección a los denunciantes de corrupción (*Whistleblowers*) que permite hacer efectivo el derecho de toda persona en la UE a denunciar casos de corrupción como manifestación del derecho fundamental a la libertad de expresión y de información, de ahí que no esté obligada a formalizar querrela ni a prestar ningún tipo de fianza en ningún caso *“pues ya no se trataría de ejercer la acción popular, sino de cumplimentar el derecho fundamental que asiste a todo denunciante de corrupción, según la propia Directiva”*.

Dicho esto y mediante la presente denuncia hacemos uso de la facultad prevenida en la citada Directiva UE 2019/1937 a fin de que **SE RECONOZCA LA CONDICIÓN DE ALERTADOR DE CORRUPCIÓN** a mi representado, a cuyo fin, al objeto de acreditar dicha condición, dejamos citado el AUTO Nº 493/2021 de 18 de mayo de 2021, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Tercera, dictado en el rollo de Apelación de Resolución Intermedia nº 721/2021 dimanante de las

Diligencias Previas nº 66/2021 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Valencia, que reconoce la legitimación activa de ACODAP como denunciante de corrupción.

III.- DENUNCIADOS.

De los individuos denunciados, según la WIKIPEDIA, tenemos la siguiente información (el subrayado es nuestro):

El Sr. Ferreras:

“Es director desde el 11 de abril de 2006 hasta la actualidad, de La Sexta, cadena de televisión nacional y de carácter generalista, que inició sus emisiones pocos meses después del lanzamiento de la TDT en España, al obtener la sexta licencia de ámbito nacional para televisiones privadas. Tras la fusión de Grupo Antena 3 y Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta el 1 de octubre de 2012, forma parte de la directiva del grupo resultante, Atresmedia.”¹³

*Como director de la cadena, apostó en sus inicios por contenidos deportivos y de entretenimiento, ostentando los derechos de algunos de los principales eventos deportivos, como las Copas Mundiales de fútbol y baloncesto de 2006, además del partido en abierto de los sábados del Campeonato Nacional de Liga durante el sexenio 2006-2012.¹⁴ Posteriormente, se viró hacia un modelo más centrado en dar prioridad a la actualidad y a la **información política**. En consonancia con esta evolución, en enero de 2011 comenzó a dirigir y presentar uno de los programas referentes del debate político en el país, «Al Rojo Vivo»,¹⁵ estrenándose en horario nocturno, para pasar desde el 5 de septiembre de 2011, al tradicional horario de las tertulias de la mañana (de 11:00 a 14:15), previo a los informativos de «La Sexta Noticias».¹⁶ También presenta, desde enero de 2012 y en la misma cadena, el programa de reportajes de actualidad «La Sexta columna».¹⁷*

Ferrerasgate

*El 9 de julio de 2022 el medio digital Crónica Libre publicó unos audios grabados por José Manuel Villarejo en los que éste mantiene una conversación con García Ferreras y Mauricio Casals entre otros.¹⁸ En dicha conversación, el periodista declara que pocas semanas antes de las elecciones generales de 2016 difundió una información no contrastada y «demasiado burda» publicada por el periódico digital Okdiario, dirigido por Eduardo Inda,¹⁹ y Factoresdepoder.com,²⁰ en la que **se atribuía a Pablo Iglesias la titularidad de una presunta cuenta en el paraíso fiscal de las Islas Granadinas** en la que el Gobierno venezolano le habría ingresado 272 325 dólares el mismo día en que Podemos se inscribía como partido político.²¹ **Dicha información fue desmentida** por Pablo Iglesias, **por el banco Euro Pacific Bank** y por el Gobierno venezolano.*

*En otro audio de la misma conversación publicado días después **García Ferreras se jacta de la capacidad destructiva de las informaciones** críticas sobre Podemos **que difunde La Sexta y del daño ya infligido a Juan Carlos Monedero.**²⁶*

La revelación de los audios tuvo repercusión internacional, al ser comentada en redes sociales por los presidentes de Argentina, Chile, Colombia y México, y por el líder de la oposición de

Francia,²⁷ que criticaron la difamación contra Podemos y sus dirigentes y contra los partidos contrarios al gobierno en general”.

Ana Pastor:

“es una periodista y presentadora española. Desde el año 2013 es la presentadora del programa semanal El objetivo y desde 2017 del documental semanal ¿Dónde estabas entonces?, en La Sexta. En 2018 funda Newtral, productora audiovisual de la que es dueña. Anteriormente, había estado ligada a distintos medios como Cadena SER, TVE y CNN en Español.

Controversias en entrevistas a políticos

En esa misma entrevista, frente a un Rafael Correa que declaraba la parcialidad de la prensa en pro de intereses políticos y económicos Ana Pastor argumentó que la prensa servía de «intermediaria» entre los ciudadanos y los gobiernos y que, salvo excepciones, los medios de comunicación eran profesionales.¹⁰ Cuando Correa regresó a España para la Cumbre Iberoamericana de Cádiz en noviembre de 2012 fue entrevistado por una periodista diferente en RTVE, ya que Ana Pastor había sido cesada por el cambio de gobierno en España, y al finalizar la entrevista preguntó por dónde se encontraba Ana Pastor. La otra periodista respondió «ya no está». A lo que Correa respondió: «¿No decía que hay independencia en los medios?».¹¹

En la susodicha entrevista de Rafael Correa con Ana Pastor de marzo de 2012, Correa ironizó sobre quién financiaba a la organizaciones no gubernamentales que criticaban su gestión diciendo: «¿Quién financia a Human Rights Watch? ¿Las hermanitas de la caridad? ¿El cártel de Sinaloa? ¿Quién?».¹² Acto seguido, la cadena TVE rotuló que Correa afirmaba que a la ONG Human Rights Watch la financiaba el cartel de Sinaloa.¹³¹⁴

Así como contra aquellas otras personas que en el curso de la investigación aparezcan como coautoras o encubridoras del delito antes expresado o de los que se tengan conocimiento por mor de la instrucción.

IV.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS.

PRIMERO.- Fruto de la existencia del Buzón de Denuncias de Anticorrupción de ACODAP, hemos tenido noticia de que los nacionales españoles Don ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ y Don JUAN MARTÍNEZ GRASA, ambos mayores de edad y titulares de los documentos nacionales de identidad 30.001.957-T y 36.914.906-K respectivamente, al amparo de la Directiva de la Unión Europea 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de octubre de 2019, referente a la protección de las personas que informen sobre infracción del Derecho de la Unión, así como el Convenio Civil y el Penal contra la corrupción del Consejo de Europa, ambos de 1999 y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), vienen denunciando ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, entidad de derecho público adscrita al Ministerio de Hacienda y Función

Pública del Gobierno de España, que tiene encomendada la aplicación efectiva del sistema tributario estatal de forma que se cumpla el principio constitucional en virtud del cual, todos han de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica y cuya función fundamental consiste en la colaboración en la persecución de determinados delitos, **los depósitos y cantidades que al parecer disfrutaban funcionarios y personajes públicos**, dentro de los que se encuentran los denunciados, en entidades bancarias de paraísos fiscales.

Así, pues, la denuncia ante la AEAT deviene prueba indiciaria para investigar el delito fiscal, cuyo Bien jurídico protegido es la **tutela el patrimonio de la Hacienda Pública**, en sus modalidades estatal, autonómica y local, así como la **comunitaria**, porque proteger la Hacienda Pública conlleva defender directamente los intereses económicos y patrimoniales del Estado, tanto en su aspecto recaudatorio o de ingresos públicos como en el de gastos públicos o asignación del Presupuesto. Pero estos delitos protegen también otros bienes jurídicos de forma indirecta como son la efectividad de los tributos como elemento base del sistema fiscal y el tráfico jurídico documental. En la dimensión del gasto o aplicación del presupuesto (como las subvenciones, por ejemplo) también se protegen otros intereses de forma indirecta como son las políticas sociales del Estado.

En definitiva se trata de un bien jurídico de naturaleza supraindividual, colectiva o difusa, que trasciende al propio e inmediato interés patrimonial público, sea estatal, local o autonómico. En este sentido la STS 952/2006, de 6 de Octubre: Es indudable, pues, que el bien jurídico protegido no es exclusivamente el patrimonio estatal, afectado indirectamente, sino la perturbación ocasionada a la actividad recaudatoria del mismo, como presupuesto básico para cubrir patrimonialmente imperiosas necesidades públicas. En igual sentido STS 182/2014 de 11/03/14.

En concreto y en el caso que nos ocupa se ha descubierto que al parecer y presuntamente en el "**NATWEST INTERNATIONAL - JERSEY**", **el Sr. Ferreras y la Sra. Pastor disponen cada uno de ellos "10 depósitos de 100.000,00 €"**, lo que suma la cantidad de dos millones de euros presuntamente evadidos al Fisco.

SEGUNDO.- La información que Don Alberto pone a disposición de la AEAT le ha sido entregada de forma anónima, de ahí que, como es su obligación, la ponga en conocimiento tanto de la Hacienda Pública como del Buzón de denuncias de ACODAP, habida cuenta de manera reiterada ha señalado la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del TS, que para la instrucción de delitos de blanqueo de bienes de procedencia ilegal, la prueba indiciaria aparece como el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para tener por acreditada su presunta comisión. Esto no quiere decir, como explicaba la STS 91/2014, de 7 de febrero, que se produzca una relajación de las exigencias probatorias, sino el recurso a esta forma de probanza que igualmente puede conducir al siempre exigible grado de certeza

objetiva preciso para un pronunciamiento penal condenatorio. Se enlaza así con declaraciones de textos internacionales (artículo 3.3 de la Convención de Viena de 1988, artículo 6.2.c) del Convenio de Estrasburgo de 1990 o artículo 6.2.f) de la Convención de Nueva York contra la Delincuencia Organizada Transnacional) que destacan que la lucha contra esas realidades criminológicas exige esta herramienta de valoración probatoria, que, por otra parte, es clásica y no exclusiva de esta modalidad criminal.

Una muy consolidada jurisprudencia (entre las más recientes SSTS 693/2015, de 12 de noviembre; 703/2016, de 14 de septiembre; 644/2018, de 13 de diciembre; 725/2020, de 3 de marzo de 2021; 724/2020, de 2 de febrero de 2021) ha consagrado un doble pilar indiciario sobre el que se edifica el delito de blanqueo de capitales:

a) Incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financieras anómalas; b) Inexistencia de actividades económicas o comerciales legales que justifiquen esos ingresos. Pilares que en este caso emergen con nitidez cuando a dichos requisitos se le une la existencia de los caudales en entidades ubicadas en paraísos fiscales.

En palabras que tomamos de la STS 456/2017, de 21 de junio, la doctrina de la Sala de lo Penal del TS viene estableciendo que para la condena por un delito de blanqueo de capitales de procedencia ilegal -partiendo de la premisa de que no es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo- la prueba indiciaria aparece como el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para tener por acreditada su comisión.

Y enumera como indicios más habituales: a) la importancia de la cantidad del dinero blanqueado; b) La ubicación de las entidades en paraísos fiscales dónde se lava y esconde el dinero; c) la vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas; d) Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto; e) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo; f) La inexistencia, por razón de sus cargos públicos, de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones; g) la debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales, la existencia de sociedades pantalla o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas (SSTS 202/2006, de 2 de marzo; 1260/2006, de 1 de diciembre; 28/2010).

Por tanto, no es descabellado pensar que **el dinero que al parecer poseen los denunciados en paraísos fiscales obedezcan al pago, premio o recompensa, a uno, por la "capacidad destructiva de sus informaciones"; a la otra, por "la parcialidad de la prensa en pro de intereses políticos y económicos".**

Se acompaña como **bloque documental** las denuncias formuladas ante la AEAT.

V.- AUTORÍA.

Entendemos criminalmente responsable por la comisión de los delitos y a efectos de determinación de la pena a los denunciados, en concepto de autor, ex artículos 27 y 28 del Código Penal.

VI.- DILIGENCIAS DE PRUEBA E INVESTIGACIÓN:

Es sabido que la continuación de un procedimiento penal contra determinada persona requiere la existencia de indicios de su presunta implicación en la comisión de un hecho que puede revestir el carácter de delito, y para ello, **alguna diligencia se habrá de practicar de las interesadas por la denunciante**, para con ello dilucidar si de lo actuado existen indicios o no, o no tienen una mínima consistencia.

En numerosos pronunciamientos, como por ejemplo en la STC 212/2013, de 16 de diciembre, FJ 4, se ha sentado que:

(i) el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por el poder jurídico, que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso, de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso;

(ii) que, desde la perspectiva del art. 24.2 CE, el alcance de la cobertura del derecho fundamental aludido queda condicionado por su carácter de derecho constitucional de naturaleza procedimental, lo que exige que, para apreciar su vulneración, haya de quedar acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante, resultando necesario a tal efecto demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa, esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en el pleito, por ser potencialmente trascendente para el sentido de la resolución;

(v) que la inejecución de una prueba equivale a su inadmisión, pero ello no impide que opere la doctrina reiterada del Tribunal sobre el derecho a utilizar los medios pertinentes para la propia defensa, en cuya aplicación la cuestión se centra en valorar la relevancia de la omisión de la actividad judicial para el derecho constitucional mencionado.

Por tanto se produce la vulneración del derecho constitucional consagrado en el artículo 24 CE, cuando se priva a la parte de su derecho a utilizar los medios de

prueba pertinentes para su defensa, habida cuenta en la doctrina constitucional se ha hecho hincapié en la conexión de este específico derecho constitucional con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva (art. 24.1 CE), cuyo alcance incluye las cuestiones relativas a la prueba (SSTC 89/1986; 50/1988, de 22 de marzo; 110/1995, de 4 de julio; 189/1996, de 25 de noviembre; y 221/1998, de 24 de noviembre [RTC 1998\221]), y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable (SSTC 131/1995, de 11 de septiembre; 1/1996, de 15 de enero; y 26/2000, de 31 de enero), y ha sido justamente esta inescindible conexión la que permite afirmar el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como ya hemos dicho.

Por ello el denunciante debe poder desarrollar con plenitud una búsqueda y averiguación de la verdad porque en todo caso ha de resultar de vinculante aplicación el artículo 24 de la CE y la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

En el considerando 22 de esa Directiva, se establece, “La carga de la prueba para determinar la culpabilidad de los sospechosos y acusados recae en la acusación, y toda duda debe beneficiar al sospechoso o acusado. Se vulneraría la presunción de inocencia si la carga de la prueba se trasladase de la acusación a la defensa, sin perjuicio de las posibles potestades de proposición de prueba de oficio del órgano jurisdiccional, ni de la independencia judicial a la hora de apreciar la culpabilidad del sospechoso o acusado, ni tampoco de la utilización de presunciones de facto o de iure relativas a la responsabilidad penal de un sospechoso o acusado. Dichas presunciones deben mantenerse dentro de unos límites razonables, teniendo en cuenta la importancia de los intereses en conflicto y preservando el derecho de defensa, y los medios empleados deben guardar una proporción razonable con el objetivo legítimo que se pretende alcanzar. Dichas presunciones deben ser iuris tantum y, en cualquier caso, sólo deben poder utilizarse respetando el derecho de defensa”.

Visto esto y ex art. 776.3 Lecrim., al derecho de esta parte se interesa que por este Juzgado se practiquen las siguientes:

1ª.- Se tome declaración ante la judicial presencia al **DENUNCIANTE**, a fin de que con ofrecimiento de acciones ratifique la denuncia.

2ª. Se tome declaración ante la judicial presencia a los **DENUNCIADOS**, en calidad de investigados, ex art. 118 Lecrim.

3ª. DOCUMENTAL, consistente en **LAS DENUNCIAS presentadas ante la AEAT** por Don Alberto Royuela y Don Juan Martínez, respecto de las personas que

se citan como denunciados, que acredita, cuanto menos, indicios racionales de criminalidad.

4ª.- MÁS DOCUMENTAL, consistente en que por este Juzgado se oficie a la **AEAT a fin de que remita los Expedientes** que se han debido incoar con motivo de las citadas denuncias presentadas por Don Alberto Royuela Fernández y Don Juan Martínez Grasa.

5ª.- MÁS DOCUMENTAL consistente en que por este Juzgado se emitan las correspondientes **COMISIONES ROGATORIAS** a la entidad bancaria citada en las denuncias presentadas ante la AEAT a fin de que certifique la existencia de las cuentas y depósitos titularidad de los denunciados.

Por lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO tenga por presentado este escrito, y por hechas las manifestaciones que contiene, se sirva admitirlo y, en su virtud y en la representación que ostento, al amparo de lo dispuesto en el art. 262 y ss. Lecrim. se tenga por formulada **DENUNCIA** que ha de entenderse dirigida frente a **ANTONIO GARCÍA FERRERAS Y ANA PASTOR GARCÍA** por la presunta comisión de los delitos de **FRAUDE FISCAL Y BLANQUEO DE CAPITALES**, así como ex vía art. 776.3 Lecrim. se practiquen por el Juzgado las diligencias de prueba expresamente interesadas en este escrito, teniendo por aportada la documental que se adjunta, por ser de Justicia que pido.

OTROSÍ DIGO que para el caso de que no se practiquen las diligencias de investigación interesadas en el cuerpo del presente escrito se estarían violando diferentes preceptos constitucionales, entre otros los artículos 9.3 (Seguridad Jurídica), 24 (Derecho de Defensa y Tutela Judicial Efectiva) 25.1 (Principio de Legalidad Penal) y 120.3, derechos fundamentales reconocidos en la Directiva (art. 20 CE) produciendo indefensión, así como se estaría conculcando el art. 3 y 6.1 del CEDH, y todo ello de conformidad y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 44.1 LOTC y art. 35.1 CEDH como requisitos de admisibilidad, que establecen que si la parte, una vez agotados todos los Recursos Ordinarios, considera interponer Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional y después acudir ante el TEDH, debe denunciar desde el principio las posibles lesiones a derechos constitucionales y derecho de la UE, manifestación que hacemos desde ahora para en su momento y si fuere preciso acudir en Amparo ante dichos Tribunales.

Es Justicia que pido.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que al amparo de lo dispuesto en los arts 92 y siguientes del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA de 25 de septiembre de 2012, y conforme al art. 23 de sus ESTATUTO, se solicita que se eleve **CUESTIÓN PREJUDICIAL** para que el TJUE, se pronuncie sobre lo siguiente:

“La interpretación de la directiva UE 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, como ALERTADORES DE CORRUPCIÓN en relación al asunto que motiva las diligencias previas con motivo de la presente denuncia, con indicación de si los denunciadores gozan de la protección y amparo prevenidos en esa Directiva al haber primero alertado públicamente y después denunciado unos hechos presuntamente constitutivos de corrupción (blanqueo de capitales, contra la Hacienda Pública, etc), máxime cuando no existe antecedente de interpretación jurisprudencial sobre su efectiva aplicación, debido a la reciente transposición de la Directiva al ordenamiento jurídico del Reino de España”.

Y todo ello por ser de Justicia que pido en Sevilla, para Madrid, a 9 de Noviembre de dos mil veintidós.



Fdo. Fernando Presencia Crespo.

Magistrado

La firma del Procurador es exclusivamente a los meros efectos de representación y notificación vía LexNet. (Artículos 23.3, 152.2, 152.3.1a y 153 LEC)

LETRADO

PROCURADOR